

Pensar la Justicia de Paz. Críticas y proyectos para la reforma de una institución decimonónica (Provincia de Buenos Aires, primera mitad del siglo XX).

Di Gresia, Leandro A.

Cita:

Di Gresia, Leandro A. (2011). *Pensar la Justicia de Paz. Críticas y proyectos para la reforma de una institución decimonónica (Provincia de Buenos Aires, primera mitad del siglo XX)*. XIII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Humanidades, Universidad Nacional de Catamarca, Catamarca.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-071/144>

Número de la mesa: 22

Título de la mesa: Historia de la Justicia en el Río de la Plata y América Latina (Ss. XVIII-XX)

Apellido y nombre de las/os coordinadores/as: Dr. Juan Manuel Palacio (UNSAM-CONICET) - Dr. Darío G. Barrera (UNR-CONICET)

Título de la ponencia: *Pensar la Justicia de Paz*. Críticas y proyectos para la reforma de una institución decimonónica (Provincia de Buenos Aires, primera mitad del siglo XX)

Apellido y nombre del/a autor/a: Di Gresia, Leandro A.

Pertenencia institucional: UNSur/UER ISHIR CESAL

Documento de identidad: 25.821.143

Correo electrónico: leandrodigresia@yahoo.com.ar

Autorización para publicar: Si

En los últimos años, el estudio de la administración de justicia ha cobrado gran interés entre los historiadores. Sus estudios han privilegiado las prácticas, los actores y los procesos, indagando los usos de la justicia por diversos grupos sociales, las culturas jurídicas, legales y judiciales que se fueron conformando, el personal de los juzgados, desde una perspectiva que asocia los contextos normativos a las prácticas y a los sujetos que involucran, dejando en un segundo plano los aspectos considerados tradicionalmente como propios de la “historia del derecho”, como los proyectos y propuestas orientadas a regular las instituciones.¹

En particular, la administración de Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires ha sido abordada a partir del estudio del funcionamiento de diversos juzgados, en especial para el siglo XIX y, en menor medida, el siglo XX, para conocer una faceta de la implantación del estado provincial en la campaña bonaerense, el uso de la justicia por diversos actores sociales, la conformación de culturas legales, el rol de la justicia de paz como canalizador la conflictividad local, entre muchas otras problemáticas.²

En nuestro caso, nos hemos avocado al estudio de la “experiencia de la justicia” en el mundo rural del sur de la provincia de Buenos Aires entre 1865 y 1955, a partir del

¹ Distintos balances muestran estos recorridos, asociados a cambios en las preguntas y las referencias desde las cuales se piensan las problemáticas (Aguirre y Salvatore, 2001; Palacio y Candiotti, 2007; Barrera, 2010).

² Por una cuestión de espacio, no referimos los trabajos que han desarrollado estas problemáticas para la primera mitad del siglo XIX, sólo remitimos a las obras de Juan C. Garavaglia, Raúl Fradkin y Jorge Gelman. Para la segunda mitad del XIX y primera del siglo XX, en especial, Juan M. Palacio (2004) y Blanca Zeberio (2000, 2008).

funcionamiento del Juzgado de Paz de Tres Arroyos. El mismo lo hemos tomado como una ventana para observar las prácticas sociales que fueron consideradas delictivas y fueron procesadas por esta institución; las manifestaciones de una *cultura judicial lega* desplegada por la población en procesos correccionales; los sujetos que asumieron la función de jueces, buscando comprender no sólo las lógicas que guiaron su designación sino también los procesos mediante los cuales apropiaron las categorías jurídicas desde las cuales pensar la administración de justicia. Junto a ello, hemos reconstruido todo el esquema normativo que dio forma a la institución en ese periodo. En esa indagación, hemos encontrado que, antes de la sanción de la ley N° 1453 de Procedimiento para la Justicia de Paz, del año 1887, existió un profundo debate en torno a la definición de esta institución, pero luego, se percibe una imagen de estabilidad no problemática, dado que la misma reguló su estructura y funcionamiento hasta el año 1978, cuando por el decreto ley 9229 se implantó la Justicia de Paz Letrada.

En esta ponencia, vamos a observar que, bajo la vigencia de la norma por casi un siglo, se desplegaron una serie de críticas que fueron desde la impugnación total de la ley, a un conjunto de críticas sobre su funcionamiento y desempeño que, si bien no llevaron a la revisión de la ley de fondo, nos hablan de una disconformidad sobre la misma, que estaba siendo analizada y cuestionada por diversos sujetos. Estas críticas se desplegaron desde el mismo momento de la sanción de la ley, y fue formulada por diferentes voceros, como una Comisión de la Cámara de Diputados de la Provincia en 1910, o los juristas que defendieron sus tesis en la Universidad de Buenos Aires para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia durante las primeras décadas del siglo XX, y que si bien algunas estuvieron orientadas a modificar la Justicia de Paz de la Capital, nos muestran un conjunto de ideas que era sustrato común por ese entonces. Todas esas observaciones forman una genealogía del primer proyecto de reforma de la Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires, elaborado y presentado en la década de 1930 por los diputados socialistas de la provincia, que si bien no prosperó, implicó una lectura global de la institución.

Estas tesis y este proyecto no han sido referidos en la historiografía, salvo una mención al proyecto socialista en obras que buscan recoger el devenir institucional de la Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires (Sosa, 1993: 44; Baños, 1945: 45).

El acercamiento a esta temática lo planteamos desde una lectura más exploratoria y descriptiva que analítica, en una aproximación que privilegia el contenido de la norma por sobre su análisis en sociedad, con el objetivo de recuperar estas cuestiones como un primer paso para poder avanzar en la relación entre estas ideas, los sujetos y los lugares desde

donde se enuncian. No obstante, consideramos que este enfoque es necesario para poder dar cuenta de los profundos debates que atraviesan la institución judicial, tanto en la práctica cotidiana, como en los sujetos que la piensan y diseñan, quebrando una imagen de pasividad normativa que la envuelve.

Las críticas a la ley de Justicia de Paz de Buenos Aires

El 5 de enero de 1885, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Carlos D'Amico, encargó al asesor de gobierno Dr. Juan José Montes de Oca, la redacción de un proyecto de procedimiento para la Justicia de Paz (Montes de Oca, 1886: 5).³

El 30 de diciembre de 1885, Montes de Oca envió al Ministro de Gobierno Achával el proyecto solicitado. La Ley fue aprobada a libro cerrado y sancionada por la Legislatura el 17 de mayo de 1887. El 24 de mayo fue pasada al Poder Ejecutivo y promulgada el 2 de junio de 1887 como la *Ley N° 1853 de Procedimiento para la Justicia de Paz*. Pero desde un principio, fue considerada impracticable y, antes de entrar en vigencia, se intentó derogarla. El Diputado Pedro Goyena presentó un proyecto en la Cámara de Diputados, con el propósito era corregir los errores que contenía, pero sólo obtuvo media sanción (Baños, 1965: 38-39; Ubios, 1909: 3).

La ley fue puesta en vigencia porque se le reconocía la ventaja de romper el esquema de un juez omnímodo, que había concentrado múltiples atribuciones extrajudiciales hasta ese entonces. En ese sentido, la valoración era positiva, tal como señalaba a principios del siglo XX, Telésforo Ubios, Secretario de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, al decir que "... felizmente se había adelantado algo en el régimen de la Justicia de Paz, adjudicándosele exclusivamente las funciones judiciales sobre la vieja práctica, que acumulaba en el Juez de Paz todas las funciones políticas, administrativas, judiciales y policiales."⁴ Pero no obstante reconocer esta virtud, entendía que "la aplicación estricta de la Ley vigente, es poco menos que imposible" (Ubios, 1909: 4) porque contenía en si misma el germen de su fracaso, al ignorar las condiciones sociales

³ El objetivo era reglamentar el funcionamiento de la institución y cerrar el debate que durante 30 años había atravesado al Poder Ejecutivo, la legislatura y los juristas, sobre las amplias atribuciones extrajudiciales de los Jueces de Paz, que hasta este momento seguían concentrando funciones ejecutivas, policiales y judiciales, pese a recortes particulares durante los años previos. En otra oportunidad hemos dado cuenta de la normativa durante el siglo XIX, caracterizada por una tendencia contradictoria entre las concesiones de múltiples atribuciones, especialmente ejecutivas y policiales (con el Código Rural de 1865) y su restricción a lo exclusivamente judicial (con las reglamentaciones constitucionales, el fallido intento de las prefecturas en 1857, las sucesivas leyes de organización del régimen municipal y de organización de la Policía de la Provincia en 1878) (Di Gresia, 2007a).

⁴ Telésforo B. UBIOS, *La Justicia de Paz*. La Plata, Talleres Gráficos de Joaquín Sesé, 1909, p.2.

y materiales de la realidad argentina, porque estaba calcada de legislaciones de otros países, considerados en ese momento como más adelantados (Ubios, 1909: 2). Pero las condiciones de la realidad a las que apuntaba, no eran tanto las características de los sujetos que accedían a estos estrados, considerados la parte débil de la sociedad,⁵ ni las grandes distancias a cubrir, la despoblación del territorio, el analfabetismo, propias de la campaña bonaerense, sino que apuntaba a la distancia entre el tipo de justicia pretendida en la norma⁶ y el juez encargado de llevarla adelante. En este sentido, Telésforo Ubios afirmaba que:

... el Juez de Paz que quisieron los constituyentes: [era] un amigable componedor, un magistrado de conciencia, llamado más que a dirimir pleitos llenos de dilaciones a que siempre está listo el leguleyo, que merodea a las puertas de los Juzgados de Paz y Alcaldías a la pesca de inocentes –a evitarlos por medio de una justa transacción, mediante un avenimiento; pero, tal funcionario está por venir, y su llegada, si algún día se realiza, llenará de justo júbilo al pueblo de la Provincia (Ubios, 1909: 5).

Porque enumerando la enorme cantidad de atribuciones para resolver en el fuero civil y comercial (notariales, sucesorias, contractuales, etc.) además de la pervivencia de funciones electorales y correccionales, encuentra la contradicción de principio en que al “juez de conciencia, al que solo se ha exigido que ‘sepa leer y escribir’, esté obligado a “conocer el Código Civil ó de Comercio y medio Código de Procedimientos” (Ubios, 1972: 8).⁷ Por lo que afirmaba que “¡Son muchos conocimientos, los que se piden a ún hombre que solo por accidente se ve administrando justicia de menor cuantía!” (Ubios, 1972: 8). En ese sentido, concluía que los Jueces de Paz tienen un mayor poder de hecho que los de Primera Instancia porque concentraban atribuciones civiles, comerciales, correccionales, electorales, entre muchas otras (Ubios, 1909: 12), que unido a la lucha política del distrito en que actúan, torna imposible la función pacificadora y el carácter mismo de esta justicia:

Recuérdese el medio en que debe hacer sentir su acción el Juez de Paz, la clase social que se pone bajo salvaguarda, las pasiones que ha de acallar, los intereses que tienen que conciliar, y luego, el choque inevitable entre su acción pacificadora, de concordia, y la acción de la

⁵ Ubios reconocía que los que acceden y reclaman frente a la Justicia de Paz son “...el pueblo trabajador, la clase obrera, la desheredada de los bienes de fortuna, es en detalle la parte débil de la sociedad...” (1909: 1).

⁶ Ubios sostenía que se pretendía una justicia “de avenimiento, de conciliación, sencilla, verbal, destinada a llamar a la concordia y á evitar los perjuicios del pleito, con todo su corolario de males morales y materiales” (1909: 2).

⁷ Unos párrafos antes sostuvo que “La Justicia de Paz, administrada por un ciudadano al cual no se exige otra cosa, que saber leer y escribir (art. 13) y cuyo primordial deber en presencia de dos litigantes, es tratar de avenirlos, ‘proponiéndoles los medios de conciliación que su prudencia le sugiera’ (art. 55), sería lo ideal, si la misma Ley no contuviera disposiciones que contrarían abiertamente las mencionadas” (Ubios, 1909: 4).

política, pequeña, de barrio, apasionada, que todo lo subvierte –como que es una negación de los altos propósitos de la Constituyente. (Ubios, 1909:11)

Es decir que, los males de esta justicia de paz eran la amplia jurisdicción, la falta de conocimientos jurídicos, el hecho de que los jueces estaban inmersos en las luchas políticas locales, lo cual redundaban en el fracaso de una justicia de concordia y armonía. Pese a todo, el autor entendía que a través de la acción de determinados individuos, de honestidad y preparación intelectual probada, serían capaces de administrar una correcta Justicia de Paz, gracias a sus virtudes y al contralor de la Suprema Corte de Justicia (Ubios, 1909: 13).

En síntesis, Ubios resaltaba la contradicción inherente entre un cargo pensado y diseñado para ser ejercido por un lego, como un amigable componedor, y la infinidad de cuestiones que le involucraban, que implicaban el conocimiento de los códigos y las normas, y le otorgaba un amplio y discrecional poder en las localidades de campaña, envuelto a su vez en las contiendas políticas locales. Por ello, si bien no tomaba abierto partido por la adopción de una justicia de paz letrada, dejaba implícito el planteo. Este razonamiento, ponía en evidencia dos cuestiones: por un lado, el análisis jurídico en sí mismo, en pos de una justicia que administrara equitativamente a todos lo que accedieran a ella, especialmente por ser considerados la “parte débil de la sociedad”; pero por el otro, la lectura política de la administración de justicia por parte de un miembro de las filas del radicalismo.⁸ Este último aspecto, remitía a la relación entre los jueces de paz de los distritos y partidos de la provincia de Buenos Aires, y sus clientelas políticas, donde los Jueces de Paz, más allá de que hoy sabemos del relativo consenso sobre su función como árbitro o negociador (Palacio, 2004), funcionaba también como un elemento de la política local, en relación a sus redes vinculares (Botana, 1985: 185).⁹

En 1910 una Comisión Especial de la Cámara de Diputados integrada por Tomás Jofre, R. Grondona y O. R. Amadeo, presentó un informe sobre la Cuestión Carcelaria y Penal en la provincia de Buenos Aires.¹⁰ Era un amplio estudio fundado en estadísticas recolectadas para tal fin, donde se formulaban críticas sobre el sistema penal y carcelario en general, dedicando un breve apartado a la Justicia de Paz y su relación con la

⁸ Telésforo Ubios formó parte del radicalismo cordobés, donde desarrolló una carrera política en la municipalidad. Pocas son las referencias biográficas de su accionar, solo hemos dado con ella en listados de funcionarios cordobeses.

⁹ Desde el punto de vista de las redes de pertenencia de los Jueces de Paz, hemos avanzado en nuestro caso de estudio, dando cuenta de los vínculos personales y redes en que formaron parte (Di Gresia, 2010b).

¹⁰ Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires (1910) *Cuestiones carcelarias y penales*, La Plata, Talleres de Impresiones Oficiales.

delincuencia provincial. Al respecto consideraban que la Justicia de Paz era “la más admirable escuela que haya podido inventarse para fomentar la delincuencia” (Cámara de Diputados, 1910: 5). Esto era así, porque en ella “imperaba lo arbitrario y reina la impunidad más absoluta en todas sus formas” (Cámara de Diputados, 1910: 5) y eso generaba que si bien se procesaban una enorme cantidad de delincuentes, sólo un ínfimo porcentaje permanecía en prisión, y muchos menos concluían con una sentencia efectiva, siendo la gran mayoría excarcelados.¹¹ En consecuencia consideraban que este accionar fomentaba la criminalidad, porque “el hombre que cae en una primera delincuencia y aprende por propia experiencia que en esos casos lo ampara la impunidad, queda admirablemente predispuesto para seguir violando las leyes sociales, y eso es lo que realmente sucede en la práctica.” (Cámara de Diputados, 1910: 11). Esto se debía tanto a una carencia material (escasez de prisiones y recursos para alimentar los imputados) como a la camaradería política de los jueces y los procuradores, que argumentan a favor de los procesados (Cámara de Diputados, 1910: 11).¹² Y frente a ese estado de cosas, entendían que la única solución posible, era el establecimiento de la Justicia de Paz Letrada, porque ubicaría la administración en manos de un individuo conocedor de la legislación correccional, que además rompería con las lógicas de la vecindad, al designar a individuos ajenos al medio social. Por ello afirmaban que:

Si queremos combatir tan grave situación, debemos establecer jueces letrados que conozca en primera instancia de los delitos correccionales y concedamos apelación de sus sentencias para ante el juez del crimen que reside en la ciudad, capital de los departamentos judiciales (Cámara de Diputados, 1910: 11).

De esa manera, no sólo se mejoraría la administración de justicia de paz en el fuero correccional, sino también la justicia del crimen, cuando se elevaran sumarios para su resolución, porque conseguiría disminuir el trabajo de éstos últimos (Cámara de Diputados, 1910: 11).

Las tesis de jurisprudencia y la Justicia de Paz

Estas observaciones orientadas exclusivamente a la Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires, no eran miradas aisladas, sino que formaban parte de un conjunto de

¹¹ Las estadísticas presentadas referían que en 1908 se habían procesado 5143 individuos ante la Justicia de Paz, pero sólo fueron penalizados 68 (Cámara de Diputados, 1910: 5).

¹² Esta valoración la hemos constatado para nuestro caso de estudio. Por un lado, cuantificamos el índice de resolución de expedientes correccionales, que nos mostraron la enorme cantidad de juicios abandonados (Di Gresia, 2007a), y por el otro, reconocimos que el rol jugado por los procuradores, que contribuían a favorecer que un imputado lograra la fianza y la causa quedara abandonada (Di Gresia, 2010a).

opiniones del universo letrado de fines del siglo XIX y principios de siglo XX, que reflexionaba sobre un ámbito jurídico que se movía por fuera de los principios del paradigma legal, que se adoptaba por ese entonces.

Buena parte de estas consideraciones escritas hacia 1910, no era novedosas. Ya habían sido elaboradas años antes por otros juristas. En 1896, Augusto Booth presentó su tesis en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, centrada en la Justicia de Paz.¹³ Había actuado como Juez de Paz en un distrito de la provincia,¹⁴ y en su tesis desplegó un profundo análisis con la intención de resaltar lo que consideraba los principales males de la institución. Sus opiniones, nutridas de la experiencia, también pueden ser consideradas como las del grupo de abogados que se agrupaban en el Centro Jurídico y de Ciencias Social, del que Booth formaba parte (Frontera, 2005).

En primer lugar consideraba que lograr una buena administración de Justicia de Paz era indispensable en una provincia tan extensa, especialmente para evitar que los pleitos menores quedasen abandonados, irresueltos, o librados a la voluntad individual, perjudicando a los habitantes de la campaña y las personas de menos recursos, y evitando así que optasen por hacer justicia por mano propia. De esa manera, se evitaría la diferencia entre los habitantes de las ciudades y los de la campaña, dado que éstos últimos si no contaban con un juez de paz o un alcalde cercano, quedaban librados a su suerte (Booth, 1896: 20-21). A su vez, entendía que la Justicia de Paz, era una “justicia paternal”, protectora de los desposeídos, y que por lo mismo requería una rápida tramitación y la presencia in situ de sus administradores (Booth, 1896: 26).

Pero esa justicia así entendida, estaba atravesada por una serie de problemas que conducían a un funcionamiento que contrariaba estos principios.

Una fuente de esos males estaba en la designación los Jueces de Paz. Booth entendía que si los jueces de paz son designados por el Poder Ejecutivo provincial a propuesta en terna por las Municipalidades, como estipulaba la ley N° 1453, necesariamente su nombramiento iba a estar atravesado por las luchas facciosas de los

¹³ Augusto BOOTH (1896) *Consideraciones a la Ley de Justicia de Paz, vigente en la Provincia de Buenos Aires. Tesis inaugural*. Buenos Aires, Universidad Nacional de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

¹⁴ Referencia en su obra (Booth, 1896: 38) pero no hemos podido ubicar en qué distrito ni por cuanto tiempo. En septiembre de 1890 era miembro activo del “Centro Jurídico y de Ciencias Sociales” que tenía por finalidad agremiar a letrados y estudiantes del Foro de Buenos Aires, cultivar el estudio de las ciencias jurídicas, fomentar el espíritu de asociación y publicar una revista (Frontera, 2005). En el Censo de 1895 figura en el partido de San Nicolás, con 28 años, abogado, soltero, con propiedades.

distritos y, por tanto, estar sujetos a influencias partidarias, convirtiéndose en agentes de la misma, “que les inclinan muchas veces a sacrificar las conveniencias de la justicia a sus opiniones políticas” (Booth, 1896: 43).¹⁵ En consecuencia, considera que la Justicia de Paz nunca será lo que prescribe la Constitución mientras las corporaciones municipales sigan confeccionando las ternas (Booth, 1896: 43).

Para superar esta situación, proponía adoptar el sistema propuesto por Carlos Barros para la Capital Federal, que consistía en la formación de una comisión de grandes contribuyentes en cada distrito, que sería la encargada de proponer las ternas para su posterior designación. Se entendía que iban a poner celo en la persona a designar como juez conciliador, porque estarían directamente interesados en una correcta administración de justicia por encima de las inclinaciones partidarias (Booth, 1896: 42).

Una segunda causa que este autor identificaba del mal funcionamiento de la Justicia de Paz, era el carácter gratuito del cargo. El autor entendía que la obligatoriedad y gratuidad del cargo, conspiraban contra una buena administración de justicia, porque:

No hay que olvidar que el hombre siente necesidad de estímulo para el trabajo, y que si éste no le ofrece aliciente alguno, pronto le produce fastidio y concluye por abandonarlo; y que cuando, a pesar de serle enojoso, se ve obligado a persistir en él, porque existe una ley que en caso contrario lo castiga, lo hará de mala gana y sólo por temor a la sanción penal que lo amenaza. (Booth, 1896: 61)

Y por ello agregaba que “...no habría buena justicia de paz, hasta que no sean remuneradas, en cualquier forma que fuese, las personas encargadas de la noble pero pesada tarea de ejercerla” (Booth, 1896: 61), y que si no se hacía, el único gran perjudicado seguía siendo quien recurre a solucionar sus conflictos.

Además, la gratuidad ocasionaba que ningún hombre probo y honesto la podría ejercer, porque no tendría medios de sustento. En consecuencia, la justicia quedaría en manos de dos posibles sujetos: o el que pretende interés personal o grupal, o un reducido grupo de buen pasar económico, lo que crearía una especie de aristocracia judicial (Booth,

¹⁵ Booth describe que “Conocidas son en la provincia, las luchas que en el seno de cada corporación municipal se promueven entre sus miembros cuando deben formar la terna que deben elevar al P.E. á efecto de la designación de las personas que han de ocupar este cargo. Conocidas son también las influencias puestas en juego, por los partidos políticos, con el fin de que los candidatos que mejor respondan a sus intereses, sean los que figuren en la terna./Todo esto sucede, porque los consejos municipales de cada distrito, están formados en su mayor parte por hombres que representan las distintas fracciones políticas en que está dividida la opinión en la provincia./Estando compuestos con tales elementos esos consejos, es muy natural que la terna formada por ellos, tendrá los candidatos que satisfagan a la mayoría de sus miembros, por las ideas políticas que profesan, aunque no respondan al bien de la generalidad./Ahora bien, ¿cómo pensar que el elegido en tales condiciones no estará espuesto a las intrigas y asechanzas de la política, que pondrán a prueba, más de una vez la fortaleza de su carácter? No es humano suponer que todas las personas nombradas, tengan la suficiente enerjía, que les permita librarse siempre de las solicitudes insidiosas del partidismo.” (1896: 40)

1896: 63). Y aún en este último caso, sin estímulo de ningún tipo, consideraba dudoso que le dedicasen interés y el tiempo suficiente para una administración equitativa de los procesos, por mejor intencionados que fueran (Booth, 1896: 62).¹⁶ Por todo ello concluye que “debe procurarse armonizar la economía con la necesidad de justicia, pero nunca sacrificar ésta por aquella” (Booth, 1896: 64). En consecuencia, proponía dos posibles soluciones: una exención de impuestos, dado que esto no exigiría grandes costos (Booth, 1896: 28), o un sueldo fijo, con diferentes formas de solventar los gastos (Booth, 1896: 65-66).

El tercer elemento que conspiraba contra la administración de justicia era la condición de legos de los jueces de paz. Y su reflexión tenía un cauce particular, pues si bien reclamaba la necesidad de conocimientos jurídicos en función de la amplia y extensa jurisdicción a su cargo, se posicionaba defendiendo la pervivencia de la justicia de paz lega, con algunas salvedades. En primer lugar, defendía la condición de lego de los alcaldes, dado que bastaba “una educación mediocre, la que agregada á regular criterio y rectitud de conciencia son elementos sobrados para que un individuo pueda desempeñar buenamente el cargo (Booth, 1896: 27). En segundo lugar, consideraba “que la preparación y educación que ha de tener un juez de paz, deben ser mayores que las que corresponden a un alcalde, para poder desempeñarse debidamente, pues sus funciones son más delicadas y complicadas” (Booth, 1896: 46), pero esa afirmación no lo llevaba a adherir a una justicia de paz letrada. Por el contrario, valorando los argumentos que se han sostenido a favor de una justicia lega (la tradición, la simplicidad y brevedad del procedimiento, la equidad basada en el buen criterio y sana inteligencia de los buenos vecinos) o letrada (la necesidad de conocimientos para resolver cuestiones jurídicas, que esta condición es compatible con el carácter conciliador del Juez de Paz y con la equidad que procura, y que inclusive, contribuirá a una justicia de paz más equitativa, garantizando el principio de igualdad civil del ciudadano evitando que el pobre tenga una justicia lega y el rico letrada), entendía que debía persistir los dos sistemas en la justicia de la nación y la provincia (Booth, 1896: 55). Por ello, concluía que para la Justicia de Paz “debemos conservarla lega –por lo menos en la provincia” (Booth, 1896: 56). De esa manera, Booth sostenía que se alcanzarían los fines últimos de esta institución, evitando los conflictos de una reforma de fondo:

¹⁶ También desechaba la idea de las personas de reconocida riqueza podrían desempeñar el cargo, aún cuando lo hicieran a tiempo completo, porque lo consideraba viciado en origen, ya que el buen pasar económico no garantiza una correcta administración de justicia, ni que sus fallos estén atados al buen criterio (Booth, 1896: 62-64).

En primer lugar, porque se le proporcionarían las ventajas de justicia buena, rápida y barata, evitándole los inconvenientes que lleva consigo la reforma.

En segundo término, porque el gran número de juzgados de paz que deben funcionar dentro del territorio de la provincia, haría poco menos que imposible la provisión de jueces a cada uno de ellos, si se optara por la justicia letrada, aún para los autos de menor cuantía. (Booth, 1896: 56)

Pero, para preservar la condición de lega el autor consideraba que se debía excluir su jurisdicción correccional, “porque carecen de la preparación requerida para manejarse acertadamente, en la resolución de esas causas” (Booth, 1896: 111) y en estos casos, el buen juicio y la verdad sabida no son suficientes para garantizar la buena administración de justicia. En este sentido, se preguntaba de qué elementos se valían estos jueces para calificar los delitos y graduar las penas al carecer del conocimiento penal. Y dado que la equidad no es suficiente, porque si bien es un sentimiento común a todos los hombres, “es un elemento de juicio muy variable” y así, un mismo hecho, “puede revestir distinta gravedad según el criterio de la persona que lo juzgue; para unos tendrá quizá mucha gravedad y para otros no tendrá tanta, o será leve” (Booth, 1896: 112). En consecuencia, el único criterio de juicio en las causas correccionales debía ser la ley penal, lo que obligaba a contar con formación profesional, porque “como no la conocen, y por otra parte no tienen las nociones del derecho indispensables para poder interpretarlas bien, la aplicarían mal o dejarían de aplicarla” y si así fuera “...el castigo no sería justo y moralizador, puesto que algunas veces pecaría por su mucha severidad y otras por su gran benignidad” (Booth, 1896: 112).

Pero pese a toda esta argumentación, Booth hace una apuesta por la pervivencia de estos jueces legos, porque “a pesar de que esta justicia ofrece tales inconvenientes cuando es ejercida por jueces legos, hay necesidad en la provincia de confiársela a ellos, porque como ya hemos dicho, es difícil instituir jueces correccionales letrados con jurisdicción en todos los partidos de campaña” (Booth, 1896: 112).

En síntesis, la tesis de Augusto Booth presentaba al menos tres de los problemas que aquejaban a la justicia de paz de la provincia, centrados en la forma en que se designaba los jueces, su formación, la gratuidad y obligatoriedad del cargo. Pero su diagnóstico, no fue una excepción, sino que estaba en la manera misma en que los juristas miraban en términos genéricos la institución Justicia de Paz. En 1912, Antonio S. Amallo,¹⁷ presentó su tesis sobre la “Justicia de Menor Cuantía”, referida específicamente

¹⁷ Fue secretario de gobierno del Territorio Nacional de La Pampa hasta 1909, y luego designado gobernador interino. www.lapampa.edu.ar:4040/.../ExpedientesDecretos1880a1930.pdf

a la Justicia de Paz.¹⁸ En su caso, su lectura y propuesta estaba enfocada a la Capital Federal, pero compartía el mismo sustrato de críticas y propuestas que las de la provincia de Buenos Aires. El principal nudo de su argumentación estaba centrado en la profesionalización de la misma, que permitiría “hacer justicia con ciencia y conciencia” (Amallo, 1912: 3). Por ello proponía que, al frente de esos Tribunales debían estar hombres versados en la ciencia del derecho, como “una condición más de acierto, de moralidad y de buena justicia”. Este criterio, se fundaba tanto en una muestra de civilización como en la defensa de un principio de igualdad de todos los individuos frente a la ley y la justicia, que planteaba de la siguiente manera:

¿por qué para unos, los jueces han de ser letrados y para otros legos? [...] Por qué para los cuantiosos intereses una clase de justicia y para los pequeños otra? Y recuérdese que en ésta pequeña justicia hay mayores intereses comprometidos. Un juez lego, ignorante en cuestiones jurídicas, no habituado á juzgar los acontecimientos de la vida con el doble criterio de la moral y del derecho, no puede en realidad, ser responsable de los actos que realiza, porque el no puede dar más de lo que tiene, no puede ofrecer al bien público ó a la causa pública, una instrucción, un conocimiento de la ley, que, la ley no le exige. (Amallo, 1912: 4)

De esa forma, se impulsaba la profesionalización de la justicia de paz como una garantía de la igualdad de todos los individuos frente a la ley. En ese sentido reproducía las palabras de Joaquín V. Gonzalez cuando Ministro de Justicia, que entendía que la vida del obrero y el hombre de campo había cambiado, convirtiéndose en una fuerza científica, que obedecía a leyes generales, y que por lo tanto, ahora debía ser encauzada por la fuerza del derecho (Amallo, 1912: 5). Por ello, este tesista entendía que por la defensa de las personas que accedía a ella, debía ser administrada por letrados, porque sería la única manera de garantizar a los individuos el acceso a una justicia recta y equitativa.

Pero para lograr esto, era necesario también simplificar el procedimiento, evitando que los pleitos se eternicen y encarezcan, que fue la causa por la que la Justicia de Paz Letrada fracasó en la Capital Federal, en el intento de 1886 (Amallo, 1912: 6).

Por todo ello, Amallo concluía que “mantener la justicia lega como una institución de progreso, es una contradicción con el estado de progreso a que hemos llegado” (Amallo, 1912: 4).

Esta lectura, que resaltaba falencias jurídicas e institucionales de la institución, podría ser también interpretada como una defensa corporativa desde los abogados, que reclamaban sobre un territorio que hasta ese entonces quedaba fuera de la corporación letrado, pero de todas maneras, no implicaba una adopción unívoca de este discurso por

¹⁸ Antonio S. AMALLO (1912) *Justicia de Menor Cuantía. Sistema que conviene adoptar en la República Argentina*. Tesis.

parte de todos los juristas. Por el contrario, otras tesis, enmarcando el mismo problema, argumentaron en contrario. En 1913, Rufino Varela defendió su tesis para obtener el título de Doctor en Jurisprudencia, reflexionando sobre el carácter de la Justicia de Paz de la Capital Federal.¹⁹ En ella también consideró la clara distinción respecto al rigor de atenerse a la ley por parte de los Jueces de Paz, ya que no son jueces de derecho, y por tanto, sus resoluciones deben “atenerse únicamente a lo que su conciencia le indique, tratando de investigar de que lado está la buena o mala fe, castigan a esta y dándole la razón al litigante honesto. *En una palabra, al Juez de Paz le es permitido apartarse de la ley y aun mas contrariarla, cuando su aplicación importara sancionar el dolo ó la mala fe en detrimento de la verdad y la justicia*” (Varela, 1913: 3).

De esa manera, Varela razonaba desde un lugar que recuperaba una *justicia de jueces* antes que de leyes, donde el buen criterio, los principios universales de la verdad y la justicia, guiaban la mano de la justicia, antes que en el paradigma legal como fuente de derecho. Este razonamiento, podemos leerlo como una rehabilitación del *arbitrio judicial* colonial, entendido como la operación donde el juez valoraba y graduaba la pena legal según su criterio, atendiendo a circunstancias personales de los acusados, del hecho cometido, la voz y fama (Leiva, 1978). De esa manera, sus argumentos, corrían el eje de las argumentaciones de principios del siglo XX, a un razonamiento más tradicional, defendiendo la pervivencia del *juez de conciencia* antes que el *juez de derecho*, porque:

... es erróneo el creer que el derecho y la justicia se encuentran tan solo expresados en la ley, debe tenerse presente que esas ideas en su más absoluta simplicidad son hijas del sentido común y de los sentimientos morales de los hombres y que no son en manera alguna patrimonios exclusivos de los Doctores en leyes; y es menester, así mismo, no olvidar que los asuntos que deben caer bajo la jurisdicción de los jueces de paz representan justamente el máximun de simplicidad de las relaciones jurídicas. (Varela, 1913: 4)

En este razonamiento también es posible percibir la pervivencia de la noción de *iurisdictio*, donde los jueces tienen capacidad de decir y crear derecho en la resolución de los conflictos, estableciendo la equidad, y con ello, la justicia.²⁰ Y Varela, al hacerlo,

¹⁹ Rufino VARELA (1913) *Justicia de Paz*, Tesis presentada para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia y C. Sociales.

²⁰ Si bien esta noción de *iurisdictio* es propia de una concepción del poder de *ancien regimen*, que supone una interpretación de un orden natural, trascendente, y, más allá de que en el siglo XX estos argumentos no están ya presentes, podemos encontrar una pervivencia de la misma en la capacidad de decir de los jueces a partir de la equidad y el objetivo de preservar la paz. Alejandro Agüero ha expresado que “El concepto de *iurisdictio* y todos los que a partir de él se presentan como especies y subespecies, según casos y circunstancias, rigen y organizan los diversos dispositivos institucionales cuya misión es mantener la paz y dar a cada uno lo suyo, es decir, hacer justicia. La representación política y el gobierno de la comunidad en sus expresiones institucionales más definidas, corresponden siempre a la ‘Justicia’, es decir, a la máxima autoridad dotada de *iurisdictio*. [...] Pero, tal como se construye el poder a partir de esas categorías, todos los

también justificaba esta potestad de la interpretación y el acto de decir, porque entendía que, obligar a una persona ignorante del derecho a razonar en función de los Códigos de fondo, era justamente sancionar un fraude y generar profundas y variadas confusiones, dando lugar a la manipulación por las personas poco escrupulosas, que debilitarían el fin último de la justicia (Varela, 1913: 3-4). Por todo ello, Varela concluye que si los jueces de paz “deben obrar como amigables componedores” es “inútil la exigencia de un título profesional” (Varela, 1913:12). Pero de todas maneras, desde su lugar de profesional de la ley, entiende que “el abogado estará siempre en mejores condiciones que el profano para resolver un juicio, sea o no de menor cuantía, por cuanto reúne en sí, no solo las condiciones que se le exigen al juez lego, sino también los conocimientos jurídicos de que este último carece, y quien puede lo más debe poder lo menos” (Varela, 1913: 13). Pero ese mismo argumento, según un razonamiento por momentos contradictorio, le hace excluir a los abogados como posibles jueces de paz, porque contradecirían el sentido mismo de esta justicia, dado que no podrían desprenderse de sus conocimientos y formulismos jurídicos, y sus resoluciones se inspirarían en derecho antes que en la equidad y buena fe (Varela, 1913: 13). Pero consciente de la existencia de casos en que las cuestiones jurídicas requieran conocimientos específicos, Varela propone la creación de un cargo de asesor letrado a quien se le pasaría el expediente a fin de que dictaminara al respecto, y con ese informe a la vista, el juez quedaría habilitado para dictar fallo (Varela, 1913: 14). Por otra parte, la garantía del procedimiento y el derecho, estaría dada en la posibilidad de apelación de estas causas, a manos de los Jueces de 1ª Instancia.

En 1914, Fernando Del Río presentó otra tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia, donde también analizaba el caso de la Justicia de Paz de la Capital.²¹ En su análisis partía de una concepción similar a las expuestas sobre el carácter de la institución, entendiendo que era:

... la Justicia del pueblo, de la clase obrera, la desheredada de los bienes de fortuna, la que necesita todo el tiempo para trabajar y la cual no puede arriesgar dinero, ni estar a la expectativa de un futuro remoto, para hacer valer sus derechos, la que no puede esperar términos en la sustanciación del pleito, pues generalmente discute la remuneración de su trabajo, ¡su pan! ¡su vida!...” (Del Río, 1914: 3)

que se dicen autoridad pública con capacidad de tomar decisiones coactivas han de ser magistrados o tribunales. ... (Agüero, 2007: 33).

²¹ Fernando DEL RIO (1914) *La Justicia de Paz*, Tesis presentada para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Buenos Aires.

En función de este argumento, defendía el tipo de juez necesario para su administración, que no sería el juriconsulto “sino al hombre bueno, al hombre de conciencia.” (Del Río, 1914: 4). Pero el defecto que detectaba era que, justamente por las características de la institución, “el hombre bueno, el hombre de conciencia y sin pasiones no deja de ser sino un tipo ideal”, que no existe, porque queda sometido al cumplimiento de la ley y no la conciencia (Del Río, 1914: 4). Y por ello, entendía que los buenos propósitos que guiaron tanto a los constituyentes franceses cuando crearon esta institución, como a los legisladores argentinos cuando la adoptaron, no pudieron ser llevados a la práctica, porque “el Juez de Paz deja de ser el mediador amigable, el hombre bueno y de conciencia para convertirse en un juez de ley, lo que hace que los pleitos duren una eternidad” (Del Río, 1914: 8).

Pero a su vez, no sólo observa que en la práctica se extendían los procesos y la conflictividad, sino que otros dos problemas aquejaban a la Justicia de Paz: las acefalías de los juzgados y la interferencia de los procuradores (Del Río, 1914: 9). Por eso se pregunta si “¿es la falta de título profesional ó la falta de organización lo que trae aparejados tales inconvenientes?” (Del Río, 1914: 17), introduciendo así el debate de si la justicia de lego o letrada. En la construcción de su respuesta, valora los distintos argumentos que se han dado a su favor y en contra,²² y concluye que la condición de lego en si misma no interfiere con el buen desempeño de la administración de justicia, porque en definitiva, “hay legos muy capaces de ser buenos jueces y letrados en las mismas condiciones” porque “donde radica el mal, no es en la falta de título, sino en la gratuidad del cargo y en su duración” (Del Río, 1914: 14). Del Río razona que, siendo gratuito el cargo, la pregunta es “¿quiénes son las personas que pueden desempeñar dicho puesto?”. A lo que responde “O aquel que tiene un buen pasar y quiere presentar desinteresadamente un servicio al Estado, o aquel que desea hacer uso del puesto con algún interés” (Del Río, 1914: 21). Y según su experiencia, a ambos hay que temerles, a los primeros, porque teniendo buen pasar, no se sacrificarán por el cargo y rara vez concurrirá a su despacho, y al segundo, porque utilizará el cargo para hacer política o ponerse al servicio de alguna camarilla, y sus fallos “no revelarán

²² Del Río expone que los argumentos en pos de una justicia lego, han sido que para dirimir los conflictos surgidos entre la gente del pueblo, debe resolverlo el mismo pueblo, y que si lo hicieran los letrados, instintivamente lo resolverían todo de acuerdo con el texto legal, lo que ocasionaría la demora en los juicios contrariando el fin para que la Justicia de Paz fue creada (Del Río, 1914: 12). Mientras que los que sostuvieron que debía ser letrada, lo hacían para evitar que los jueces de paz se vieran obligados a valerse de procuradores, quienes, en lugar de velar por la sencillez de los juicios se encargaba de complicarlos; y además, que los Jueces legos eran personas fáciles de engañar (Del Río, 1914: 13).

conciencia, ni justicia, sino el deseo de que se le pague el servicio en alguna forma y no hay duda que con frecuencia absolverá el más fuerte, pues es de quién más se puede esperar”(Del Río, 1914:21).

Por todo ello, la solución que postula Del Río es que el juez de paz sea un vecino, mayor de edad, con amplia experiencia en la vida, porque de esta manera va a conocer la moralidad y situación económica de los litigantes, así como ser capaz de leer en la cara de los litigantes las pasiones que los animan (Del Río, 1914: 26). Y afirma que “toda persona bien intencionada puede llegar á ser un excelente Juez de Paz, pero para esto es necesario que tenga amor a su puesto” (Del Río, 1914: 26) y un conocimiento rudimentario del derecho procesal. Y su propuesta final es que sería un buen puesto para “viejos y meritorios empleados” que en la actualidad no ocupan esta función, porque no se pueden ocupar desinteresadamente de tal cargo (Del Río, 1914: 29).

En síntesis, estas tesis forman parte de una mirada reformista que, desde distintos lugares, se fue gestando en el cambio de siglo, y que evaluaba la situación política, social, cultural e institucional del país, con miras a su transformación (Zimmerman, 1995). Todas ellas nos acercan a las cuestiones que se debatían entre los jóvenes juristas que buscaban concluir el camino académico de formación en la Universidad de Buenos Aires. En este sentido, es de destacar que, el debate en torno a la Justicia de Paz, también llamada por ese entonces como de Menor Cuantía, apareció con fuerza hacia fines de la década de 1910, más allá de algunas excepciones previas, como el aporte de Augusto Booth. Estas tesis fueron varias,²³ y si bien la mayoría están pensando en la reforma de la administración de Justicia de la Capital Federal, nos hablan de un sustrato común que se impartía en las cátedras de la Facultad, y que hacía participar a los estudiantes de un conjunto de

²³ En 1903, Guillermo Uriburu, *La Justicia de Paz*. En 1912: Alfredo Busquet, *Justicia de menor cuantía. Sistema que conviene adoptar en la República Argentina*; Alberto D. Cano, *Justicia de Menor Cuantía. Sistema que conviene adoptar en la República Argentina*; Vicente Martínez Cuitiño; *Justicia de Menor Cuantía*. En 1913: Mario Argerich, *Justicia de Menor Cuantía*; Eduardo F. Giuffra, *Justicia de menor cuantía*; Nicolás Luzio, *Justicia de menor cuantía*; J. Sinfiorano Pereyra, *Justicia de Menor cuantía*. En 1914: Ismael Berón de Astrada, *Justicia de menor cuantía*; Armando D. Davel, *Justicia de menor cuantía*; Juan J. Della Paolera, *Justicia de menor cuantía*; Ramón Díaz Ulloque, *Justicia de menor cuantía*; Eduardo Domínguez Ortíz, *Justicia de menor cuantía*; Guillermo R. Fonrouge, *Justicia de menor cuantía*; Alejandro D. Hersoa, *Justicia de menor cuantía*. Emilio Mesté, *Justicia de menor cuantía*; Orestes Origone, *Justicia de menor cuantía*; Diego Pereyra, *Justicia de Menor cuantía*; Juan Pignier, *Justicia de Menor Cuantía*; Juan B. Podestá, *Justicia de menor cuantía*; Guillermo Rodríguez, *Justicia de menor cuantía*; Zacarías Sanchez (H), *Justicia de Menor cuantía*. Y luego de esta profusa serie de estudios, la temática desaparece hasta 1938, en que se presenta la tesis de Eduardo Saavedra, *Justicia de Paz y de menor cuantía; antecedentes, organización y competencia*. Vide Candiotti (1920) y Catálogo Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA.

apreciaciones sobre las características de una institución que tenía sus propias reglas, aunque no necesariamente los hacían compartir las mismas soluciones.

En su lectura, nos acercamos a los ejes desde el cual estos juristas leyeron la justicia de paz contemporánea y proyectaron su reforma, tanto para la capital o la provincia. Estos ejes, que podían variar en el orden de importancia, partieron todos de la aceptación del carácter de la institución, orientada a amigar y componer los conflictos del pueblo, considerados a priori como menores en términos de cuantía, y por tanto complejidad jurídica. A partir de esa concepción, las ideas fuertes que se debatieron fueron: 1) el carácter lego de la justicia de paz, denunciando la falta de pericia técnica procesal y de conocimientos jurídicos por parte de los administradores; 2) la amplia jurisdicción de la Justicia de Paz, que ampliaba enormemente el universo de causas que podía administrar; 3) el carácter gratuito y obligatorio del cargo, que obligaba a asumir un cargo a tiempo incompleto y sin ninguna retribución material que le incentive, posibilitando que sea ocupado por grupos que realicen una administración de justicia en su beneficio; 4) la designación de los jueces de paz, a partir de las ternas municipales. Bajo estos aspectos, se desagregaban otros, que en parte eran sus consecuencias, como ser el perfil de quiénes ocuparían el cargo y el lugar de leguleyos en esos trámites. Cuestión aparte, estaba el procedimiento, que iba entrelazado con el tema de si se debía adoptar como lega y letrada, en tanto se la buscaba regular en función del Derecho Procesal o no.

Las soluciones a estos aspectos, no necesariamente coincidieron, y si bien algunas ideas fueron aceptadas por todos, otras plantearon diferencias. El carácter obligatorio y gratuito, era aceptado por todos como uno de los problemas a solucionar, porque de esa manera obligaría a un mayor compromiso por parte de quienes lo desempeñaran. En cambio, cuando se abordaba la condición de lega o letrada las propuestas se bifurcaron. Por un lado, si bien todos entendían que la complejidad jurídico-legal de la legislación civil y penal, las características del proceso y las amplias competencias de la Justicia de Paz, obligaban a una paulatina profesionalización porque era difícil mantener un proceso de “transposición jurídica” exitoso como había operado hasta fines del siglo XIX para que los legos adquirieran y resignificaran las nociones básicas de la ley (Di Gresia, 2007b), no todos aceptaban el tránsito hacia una justicia de paz letrada. De todas maneras, los que propusieron la adopción de la justicia letrada, podemos entenderlo como una defensa corporativa de la profesión de abogado, que centraba los principales males de la misma en la formación del juez, y que buscaba recuperar un ámbito que hasta ese momento se manifestaba como ajeno a los mismos.

Los proyectos socialistas para la Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires

Estas críticas y propuestas sobre la Justicia de Paz, no implicaron en la provincia de Buenos Aires, una revisión estructural de la misma. Por el contrario, sólo se implementaron una serie de reformas parciales que intentaron subsanar algunas de las falencias denunciadas.²⁴

El 3 de octubre de 1934, los Diputados Socialistas Pedro A. Verde Tello, Teodoro Bronzini, Miguel A. Garmendia, José Costanza y Antonio Calabria Lombrado presentaron un proyecto de ley para establecer un Registro de Procuradores de Justicia de Paz en la provincia de Buenos Aires. La intención era restringir el derecho de representar personas a aquellos que estuvieran registrados, con excepción de los abogados o profesionales que ya ejercieran la procuración en la justicia letrada. El proyecto establecía que, para ser procurador, debía ser mayor de edad, no estar inhabilitado, no haber sufrido condena judicial de carácter criminal que merecieran prisión o arresto; presentar certificado de idoneidad expedido por la Suprema Corte de Justicia; constituir un depósito de \$1.000 en el Banco de la Provincia a la orden del Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Preveía que podrían ser incluidos en el registro, los que acreditaran, dentro de los seis meses de promulgada la ley, una práctica judicial anterior a diez años como empleado de los tribunales o cinco de intervención constante y reiterada en juicios tramitados ante la justicia de paz.

Los fundamentos de este proyecto evidencian dos argumentos diferentes. Uno, orientado a favorecer a los que recurrían a los procuradores, evitando quedar en manos de individuos inescrupulosos y poco formados. El otro, una defensa de carácter corporativo del cuerpo de abogados, para evitar que cualquiera tuviera la posibilidad de actuación ante la justicia de paz. En este sentido, los diputados socialistas describían la siguiente situación:

No hay una sola localidad en toda la provincia de Buenos Aires en la que no actúen como procuradores, mandatarios sin títulos habilitantes para el ejercicio de la representación en juicio.

²⁴ Tres fueron las reformas que se impulsaron en estos años. Por un lado, una casi mecánica, que supuso la ampliación de la jurisdicción civil, en la medida en que iban quedando desfasados los valores estipulados por la ley como límite para su actuación. Por el otro, sin eliminar el principio de gratuidad del cargo, se buscó suplirlo con la asignación de recursos puntuales. En 1907, la Ley de Presupuesto de la provincia autorizó a las Municipalidades a fijar, en sus presupuestos, una remuneración para los Jueces de Paz. Esta disposición fue suprimida por el Tribunal de Cuentas, que la declaró ilegal. No obstante, en 1915 la Ley N° 3583 estableció que el presupuesto considerara que “las municipalidades pueden fijar en sus presupuestos una remuneración para los jueces de paz de sus respectivos partidos” (Buenos Aires, 1940: 119). Este aspecto se reiteró en la legislación de 1916 a 1933, aunque no todas las municipalidades lo implementaron (Del Forno y Vilche, 1935: 30). Otra reforma tuvo lugar en 1926, con la creación de las subalcaldías (Del Forno y Vilche, 1935: 62).

Cualquier persona que carece de actitudes o de voluntad para desempeñarse en un oficio o en un empleo comercial, o que sufre la consecuencia de la cesantía del puesto público, encuentra una ocupación fácil de aceptar mandatos o poderes, e investido de representación, actuar en la Justicia de Paz.

Así es, como, poco a poco, se ha ido formando una gran cantidad de mandatarios que carecen de título, pero que en la Justicia de Paz son aceptados en las mismas condiciones que los profesionales universitarios.

Semejante situación es posible porque no existe una ley que reglamente el ejercicio de la representación en juicio en la Justicia de Paz. Por eso también, personas sin aptitudes y sin condiciones morales, pueden representar a terceros en perjuicio de la buena administración de justicia y de los propios titulares de derechos confiados a su defensa (Verde Tello, 1936: 50).

Si bien este proyecto no prosperó, el 24 de julio de 1935 el mismo grupo de diputados, presentó otra propuesta más ambiciosa, para la reforma de la Justicia de Paz.²⁵ El proyecto fue remitido a la Comisión de Reformas al Código de Procedimiento Penal, Comercial y Civil, pero nunca fue debatido.

Pedro Verde Tello,²⁶ el principal vocero del grupo socialista, afirmaba que se proponían llamar la atención sobre “el problema de la organización y funcionamiento de la Justicia de Paz en la provincia de Buenos Aires”, porque, “desafortunadamente, para la Legislatura bonaerense ese problema parece no existir, y hasta quizás se crea también inventado por los socialistas” (Verde Tello, 1936: 7). No obstante, reconocía que “a nadie sorprenderá que se procure, en el año 1935, renovar algo la Justicia de Paz en su organización y reglas de procedimiento. En la provincia de Buenos Aires todavía se desenvuelve la Justicia de Paz por la Ley de 1887, con pequeñas reformas, más de forma que de fondo” (Verde Tello, 1936: 26). Y por más que como hemos visto, se habían

²⁵ Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, *Diario de Sesiones*, La Plata, 1935, 8ª sesión ordinaria, 24 de Julio de 1935, pp. 423-439. Estos proyectos fueron difundidos en una obra en la que expresaban tanto los fundamentos del proyecto, como las raíces desde donde abrevaron, Vicente VERDE TELLO, *La justicia de paz en la provincia de Buenos Aires. Tres proyectos de reforma*. La Plata, Talleres Gráficos “El Sol”, 1936.

²⁶ Nació en 1898, en Soria, España, y llegó a la Argentina cuando contaba con pocos años. Se instaló en La Plata, donde trabajó como empleado de comercio mientras terminaba sus estudios secundarios. En 1919, participó en el movimiento de la Reforma Universitaria. Dirigió revistas estudiantiles del Colegio Nacional de La Plata. Estudió Derecho en la Universidad de La Plata. En 1920-1921, formó parte de la corriente socialista conocida como “tercerista”, que apoyaba la Revolución Rusa y propugnaba el ingreso del PS en la III Internacional, si bien esta postura fue derrotada, Verde Tello permaneció en el PS. Posteriormente colaboró en varias revistas universitarias y de abogados. Fue delegado a congresos provinciales y nacionales del PS, miembro de la Junta Ejecutiva de la Federación de la Provincia de Buenos Aires, apoderado de ésta ante las Juntas Electorales, miembro del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Nacional. En 1934 ocupó una banca en la Cámara de Diputados y otra en la Convención Reformadora de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires del mismo año. Como abogado, defendió a los perseguidos políticos y gremiales, estudiantes y dirigentes, especialmente durante los gobiernos peronistas. Fue encarcelado varias veces. Después del golpe de 1955, integró comisiones investigadoras de la gestión provincial durante el gobierno de la llamada Revolución Libertadora. Fue uno de los fundadores de la Asociación de Abogados. Escribió numerosos libros jurídicos y fundó la Editorial La Plata para difundir la legislación provincial a precios económicos. Murió en La Plata, en 1987 (Tarcus, 2007: 687-689).

denunciado muchas de estas fallas, "...nadie se ha atrevido a intentar poner remedio al mal que se denunciaba!" (Verde Tello, 1936: 27).

En este balance, el diputado socialista, partía de una afirmación contundente: "la justicia de paz es mala" (Verde Tello, 1936: 7). Y al detallar los principales problemas, encontraba los mismos que ya habían marcado décadas atrás los tesisistas: la designación de los jueces, la gratuidad del cargo y su condición de legos:

Jueces legos en su casi totalidad, elegidos mas por su filiación política que por sus condiciones de idoneidad, son generalmente funcionarios que no hacen sino suscribir autos y sentencias que no dictan, pues además de ignorar las leyes que deben aplicar, carecen también de las más elementales nociones de cultura general. No es extraña, esa comprobación, si se tiene en cuenta que la Constitución apenas exigía a los candidatos a desempeñar funciones en la justicia de paz, saber "leer y escribir", y que, además, se ha considerado como carga pública, obligatoria y gratuita, condición esta última, que ha dado siempre margen a toda clase de comentarios con respecto a la honestidad en que se han desempeñado las funciones judiciales (Verde Tello, 1936: 27).

De esa manera, el planteo de estos problemas, lo realizaban tanto en perspectiva jurídica como en clave social, porque reconocían que, pese a ser una justicia de valores reducidos, se imponía su reforma, porque sino, los sujetos que accedían a estos estrados (los obreros, los "hombres comunes"), quedaban desprotegidos frente a los abusos y las arbitrariedades de ignorantes de la ley y del derecho. Por ello, su proyecto se fundamentaba en una defensa de la igualdad frente a la ley, porque pese a ser una justicia de escaso valor económico, para los individuos que accedían a ella, significaban todos sus bienes. Mantener esta situación, significaría una profundización de la diferencia de clases a favor de los capitalistas, que tendrán una justicia que garantiza sus bienes con la letra de la ley (Verde Tello, 1936: 28).

Además de este objetivo, la reforma letrada tenía la intención de agilizar la administración de justicia en general, contribuyendo a descongestionar los Juzgados de Primera Instancia (Verde Tello, 1936: 33).

El segundo aspecto considerado como problemático, era el procedimiento con que operaba la Justicia de Paz. Afirmaban que, la nota de "verbal y actuado" no había sido tal, y que hoy día era sólo una ficción, donde la costumbre impuso el procedimiento escriturario, y la práctica permitía la manipulación de los juicios, ignorando las leyes en la resolución de los juicios:

Prácticamente, ni los jueces han respetado la exigencia del procedimiento "verbal y actuado", ni los litigantes, ni los profesionales han hecho sentir sus reclamaciones por semejante trasgresión a la Constitución y a la ley. La costumbre ha impuesto el procedimiento escrito, y no obstante que se siga simulando la comparencia ante los jueces de paz a levantar actas, es una verdad irrefutable, que esas mismas actas se llevan escritas, y que se depositan en los juzgados y alcaldías, sin que ni el juez, ni el secretario, ni la parte interesada, haya participado para nada en la audiencia que se simula (Verde Tello, 1936: 29).

Pero además de ser una ficción, consideraban que el proceso verbal y actuado no era justo, porque:

Si cada litigante presenta al juez su caso judicial verbalmente, y luego es el actuario quien levanta el acta, dependerá casi siempre de la mayor o menor habilidad del funcionario que la toma, el que la parte actora o la demandada resulte beneficiada o perjudicada en la contienda (Verde Tello, 1936: 34).

En consecuencia, el proyecto buscaba corregir estos males, impulsando una reforma global de la Justicia de Paz, promoviendo una reestructuración formal,²⁷ donde la novedad estaba dada por el establecimiento de Cámaras de Justicia de Paz como segunda instancia, y una ampliación de la jurisdicción civil y correccional. El proyecto remarcaba que todos serían “funcionarios exclusivamente judiciales y agente de los tribunales de justicia”, deberían prestar juramento ante los Municipios y asistir diariamente a la oficina y, en caso de no hacerlo, serían apercibidos o suspendidos. También debían llevar archivos de su actuación y libros de diversa índole, y remitir mensualmente a la Suprema Corte y Dirección de Estadística, la nómina completa de los juicios iniciados, naturaleza, fallos consentidos y demás datos relacionados con el movimiento del despacho. No hacerlo, implicaría falta grave y multa, puesto que tenía por objetivo evitar la ausencia de los jueces, la corrupción y falsedad de datos (Verde Tello, 1936: 38).

Junto a esta reforma, la propuesta buscaba superar otros aspectos puntuales que habían sido denunciados como falencias serias. En primer lugar, se exigían nuevas condiciones para el ejercicio del cargo de Juez de Paz: la ciudadanía argentina, el título de abogado o escribano público habilitante en la provincia de Buenos Aires, 25 años y 2 de ejercicio efectivo de la profesión o en la magistratura, manteniendo los 2 años de residencia inmediata en el lugar a ejercer el cargo.²⁸

En segundo lugar, se preveía otra reforma: la inamovilidad de los jueces, fiscales y camaristas, en tanto durara su buena conducta, su aptitud mental y física, como una manera de evitar las presiones y otorgar estabilidad a un cargo que no la tenía.

²⁷ El proyecto establecía que funcionaría un Juzgado de Paz y una Fiscalía en cada una de las ciudades de la provincia de Buenos Aires con más de 50.000 habitantes. En las ciudades de menos de 50.000 habitantes existiría una Alcaldía de Paz y una Fiscalía, al igual que en los centros de población de más de 5.000 habitantes, distantes a más de 10 Km de la cabecera del partido. Además, se constituirían 6 Cámaras de Paz con la misma jurisdicción que la Justicia letrada de la Provincia (Verde Tello, 1936: 9).

²⁸ Para ser Secretario también se exigía preparación profesional: título de abogado, escribano, contador público, perito mercantil o procurador universitario, y haber ejercido la profesión o desempeñado funciones judiciales durante dos años por lo menos. En el caso de los Alcaldes, se mantenía la condición de lego y la única exigencia era saber leer y escribir.

Y en tercer lugar, consideraba la rentabilidad del cargo, tal como los tesistas ya lo habían sugerido, afirmando que si se pretende una buena administración de justicia, es imposible que sea administrada gratuitamente, porque:

El juez o alcalde que atienda todos los días con dedicación, estudio y honestidad sus funciones, tiene justo derecho a que se le pague su trabajo. De lo contrario, ¿qué podríamos exigir de un juez o alcalde que dedica todo su tiempo a administrar justicia y forzosamente tiene que descuidar o desatender obligaciones propias, a veces el trabajo con el que se gana su sustento diario? (Verde Tello, 1936: 39-40).

Por ello, se establecía que, los Alcaldes, Jueces de Paz y sus respectivos agentes fiscales, recibirían paga a cargo de las Municipalidades, mientras que los Camaristas, de la provincia. Y además, se dejaba establecido que ningún funcionario de la justicia de paz podrían tener empleo público, ni los profesionales empleados de ella, ejercer su profesión. Además, se penaría el cobro de beneficios y emolumentos de los litigantes, así como el ejercicio de alguna procuración desde el cargo (Verde Tello, 1936: 14).

Por otra parte, y para evitar lo que podría funcionar como un tráfico de influencias, se dejaba claramente sentenciado que “ningún funcionario o empleado de la Justicia de Paz podrá tener vinculaciones profesionales o relaciones de dependencia con estudios de abogados, escribanos, contadores o procuradores, bajo pena de destitución inmediata” (Verde Tello, 1936: 38).

Finalmente, y en relación a todo esto, consideraban que “la reforma más importante, sin duda alguna, es la vinculada al procedimiento” (Verde Tello, 1936: 34), y el centro de la misma era la sustitución y regulación de proceso verbal y actuado por el escrito, estableciendo plazos concretos y modelos de presentación de los mismos.

Por último, también se preveía una manera de solventar los gastos generados en los juicios, revisando el carácter gratuito que había tenido la Justicia de Paz hasta ese momento, ya que consideraban que en la práctica esto no había sido así. Por ello, estipulaban que sería gratuita, cuando el valor de lo discutido no superara los \$500, sumando intereses y gastos. Y en los casos que lo superara, se actuaría en papel sellado de \$0,20 la hoja, hasta la suma de \$1.000; y en sellado de \$1, hasta la suma de \$3.000. De esta manera, se obtendrían fondos para cubrir los nuevos salarios de los jueces.

Este programa de reforma orgánica fracasó, y nunca fue debatido. Pese a todo, este grupo de diputados socialistas, el 17 de junio de 1936, presentó un nuevo proyecto “para el enjuiciamiento de los jueces de paz no letrado”, firmado por los Diputados Pedro A. Verde Tello, Francisco P. Mezzano (h), Mario Sibretti, Miguel B. Navallo, José Costanza y Carlos Sánchez Viamonte. Estimaban que esta ley mejoraría la administración de justicia a

cargo de los jueces legos a la vez que llenar el vacío legal generado por el artículo 177 de la nueva Constitución Provincial de 1934, que establecía que los jueces de paz no letrados pudieran ser acusados ante la Suprema Corte de Justicia, por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones. Se argumentaba que:

Si bien quienes administran justicia no deben estar expuestos a acusaciones infundadas, bueno será que falten motivos que las determinen y que el mayor obstáculo para su progreso sea el respeto que se haya sabido inspirar en el ponderado ejercicio de la función. Dificultar la acción de quien juzga debe llevarse al banquillo de los acusados a funcionarios que no hacen honor al cargo que el Estado les ha confiado, es una manera de permitir queden en la impunidad irregularidades nunca tan necesarias de represión como cuando quienes las cometen son jueces. Ese criterio es el que nos ha movido a dar el ejercicio de la acción a cualquier habitante que por acción u omisión del juez acusado hubiere sufrido lesión moral o material injustamente aunque quedando sujeto a las responsabilidades consiguientes si procediere calumniosamente o con ligereza manifiesta (Verde Tello, 1936: 45).

Sobre la base de este proyecto, el 6 de octubre de 1937 se sancionó la Ley N° 4584 bajo el gobierno de Manuel Fresco, que dispuso que los Jueces de Paz no letrados, fuera cual fuera su denominación, eran acusables ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia por haber cometido algún delito o alguna falta en el desempeño de sus funciones.²⁹

Conclusiones

En síntesis, por debajo de la imagen de aparente consenso y conformidad que nos entrega la larga vigencia de la Ley de Justicia de Paz, válida en la provincia de Buenos Aires entre 1887 y 1978, se puede observar una serie de debates y críticas que atacaron la forma y el funcionamiento de esta institución. Esos cuestionamientos, tuvieron como principales voceros a juristas y abogados que, desde distintos lugares, evaluaron los resultados de esta administración. Sus planteos, si bien no modificaron la ley de fondo, nos

²⁹ Entendían por delitos: la usurpación de autoridad; abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionarios públicos; cohecho; prevaricato; denegación y retardo de justicia; falsificación de documentos en general y cualquier otro peculiar al cargo que desempeña previsto y penado por la legislación vigente; mientras que las faltas comprendían: no reunir las condiciones que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo; no tener domicilio real en el partido que ejerce sus funciones; inmoralidad comprobada por hechos concretos que acarreen mala reputación; el vicio del juego caracterizado por la frecuencia; los actos reiterados de parcialidad manifiesta; la reiteración de irregularidades que hayan motivado sanción de parte de los Tribunales de Apelación; dejar transcurrir los términos legales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión sin que pueda servir de excusa el exceso de trabajo y la falta de reclamación de parte interesada.

La Ley establecía que el derecho a promover esta acusación podía ejercitarlo cualquier habitante de la Provincia que, por acción u omisión del juez acusado, hubiese sufrido lesión moral o material injustamente, y quien acusara de delitos o faltas a un Juez de Paz no letrado debía presentarse por sí o por intermedio de apoderado al Presidente de la Suprema Corte de Justicia en escrito que contuviera su filiación completa y una enumeración detallada de los hechos que se imputan (Buenos Aires, 1940: 150-155).

hablan de una disconformidad sobre la misma, tanto para quienes miraban a la Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires, como las que pensaban en la de la Capital Federal.

Todos coincidían en que las principales falencias provenían de la condición de legos de los jueces, los modos de su designación, la gratuidad del cargo y la amplitud de cuestiones que quedaban bajo su jurisdicción. Junto a ellos, las características del procedimiento verbal y actuado y la presencia de procuradores inescrupulosos, daban por resultado una mala administración de justicia de paz, que redundaba en la negación de los principios de esa justicia, y por lo tanto, en un perjuicio para los sujetos que accedían a ellos, considerados por todos, como los sectores desposeídos de la sociedad. Estos planteos, formulados por los juristas de principios del siglo XX, fueron los mismos que se recuperaron en el primer proyecto de reforma global de la Justicia de Paz de la Provincia, presentado por los socialistas en 1935, y que estuvo orientado a promover la adopción de los Jueces Letrados, como una defensa de la igualdad de los individuos frente a la ley y la justicia. En él confluyeron tanto las críticas particulares al funcionamiento de la institución, como la valoración de la misma en la lectura socialista de las relaciones sociales.

Debemos notar que, al observar estos aspectos negativos, la propuesta de adopción de la justicia letrada, puede ser interpretada también como una defensa corporativa a los privilegios de los abogados, reclamando la injerencia en un ámbito hasta el momento ajeno a las reglas de la profesión, porque si bien no todos coincidieron plenamente en este aspecto, los que no lo hicieron, al menos propusieron la asesoría letrada.

En síntesis, todas estas propuestas conforman una cadena discursiva que piensa la justicia de paz como un ámbito particular del estado y de encuentro de las relaciones sociales. Nuestra intención fue mostrar un camino seguido por esa reflexión, que necesariamente debe ser observado en el largo plazo, enlazando tanto las reflexiones previas a la sanción de la ley del año 1887 como las posteriores que condujeron a la reforma de 1978. Además, debemos profundizar en la relación entre estas propuestas y los sujetos que las enunciaron, así como la mirada desde los propios juzgados de paz y de sus usuarios, que complementarían este análisis.

Fuentes

AMALLO, Antonio S (1912) *Justicia de Menor Cuantía. Sistema que conviene adoptar en la República Argentina*. Tesis.

BOOTH, Augusto (1896) *Consideraciones a la Ley de Justicia de Paz, vigente en la Provincia de Buenos Aires. Tesis inaugural*. Buenos Aires, Universidad Nacional de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

- BUENOS AIRES (1940) *Leyes de la provincia de Buenos Aires. Tomo 5: Justicia de Paz y Montepío Civil*. La Plata, Editorial La Plata.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (1910) *Cuestiones carcelarias y penales*. La Plata, Talleres de Impresiones Oficiales.
- CANDIOTI, Marcial R. (1920) *Bibliografía doctoral de la Universidad de Buenos Aires y catálogo cronológico de las tesis en su primer centenario, 1821-1920*. Buenos Aires.
- DEL FORNO, Carlos y Teodoro VILCHE (1935) *Justicia de Paz. Nociones de Derecho*. San Nicolás, Edición de los autores.
- DEL RIO, Fernando (1914) *La Justicia de Paz*, Tesis presentada para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Buenos Aires.
- MONTES DE OCA, Juan José (1886) *Proyecto de ley sobre organización de la Justicia de Paz en la Provincia de Buenos Aires*, San Martín.
- UBIOS, Telésforo B. (1909) *La Justicia de Paz*. La Plata, Talleres Gráficos de Joaquín Sesé.
- VARELA, Rufino (1913) *Justicia de Paz*, Tesis presentada para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia y C. Sociales.
- VERDE TRELLO, Vicente (1936) *La justicia de paz en la provincia de Buenos Aires. Tres proyectos de reforma*. La Plata, Talleres Gráficos “El Sol”.

Bibliografía

- AGÜERO, Alejandro (2007) “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional” en Marta Lorente Sariñena, *De Justicia de Jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, pp. 21-58.
- AGUIRRE, Carlos y Ricardo SALVATORE (2001) “Writing the History of Law, Crime, and Punishment in Latin America” en Carlos AGUIRRE, Gilbert JOSEPH y Ricardo SALVATORE (Eds.), *Crime and Punishment in Latin America. Law and Society since late colonial times*, Durham, Duke University Press, pp. 1–32.
- BAÑOS, Heberto Amílcar (1965) “La Justicia de Paz en la provincia de Buenos Aires” en *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, Tomo VII, nº 14, pp. 33-47.
- BARRIERA, Darío G. (2010) “Justicias, jueces y culturas jurídicas en el siglo XIX rioplatense”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, en <http://nuevomundo.revues.org/59252>
- BOTANA, Natalio (1985) *El orden conservador*. Buenos Aires, Sudamericana.
- DI GRESIA, Leandro A. (2007a) “Conflictos y armonías en el sur bonaerense. Conflictividad, penalidad y extrajudicialidad desde la Justicia de Paz (Tres Arroyos, 1865-1902)” en *Anuario del Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti”*, Córdoba, año 7, número 7, pp. 41–73.
- (2007b) “Jueces rústicos: saberes legos. Esbozo para un estudio de la formación judicial de los Jueces de Paz en el sudbonaerense (segunda mitad del siglo XIX)”

en *XI Jornadas de Interescuelas / Departamentos de Historia*, Tucumán (CD-Rom).

----- (2010a) “Una aproximación al estudio de la *cultura judicial* de la población rural del sur bonaerense. Tres Arroyos, segunda mitad del siglo XIX” en Darío G. BARRIERA (coord.) *La justicia y las formas de la autoridad: organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*, ISHIR CONICET-Red Columnaria, Rosario, pp. 155-191.

----- (2010b) “Jueces de Paz, masones y conservadores en la campaña bonaerense. Una aproximación a las redes vinculares en el sur de la provincia de Buenos Aires (Tres Arroyos, 1865-1910) en *Mundo Agrario*, 2010, n° 21, 34 páginas, en <http://www.mundoagrario.unlp.edu.ar>

FRONTERA, Juan C. (2005) “El Centro Jurídico y de Ciencias Sociales (1882-1919)” en *Iushistoria*, N° 2, en www.salvador.edu.ar/juri/reih/index.htm

LEIVA, Alberto David (1978) “La institución del arbitrio judicial en el Río de la Plata durante el periodo 1785-1810” en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, N° 24, pp. 93-106.

PALACIO, Juan Manuel (2004) *La paz del trigo. Cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano (1890-1945)*, Buenos Aires, Edhasa.

----- y Magdalena CANDIOTI (2007) *Justicia, política y derechos en América Latina: apuntes para un debate interdisciplinario*, Buenos Aires, Prometeo.

SOSA, Gualberto Lucas (1993) *Instituciones de la Moderna Justicia de Paz letrada*, La Plata, Librería Editora Platense.

TARCUS, Horacio (dir.) (2007) *Diccionario Biográfico de la Izquierda Argentina. De los anarquistas a la “nueva izquierda” (1870-1976)*, Buenos Aires, Emecé.

ZEBERIO, Blanca (2000) “Las “convenciones” de la Pampa: Mercado, conflictividad y vínculos informales (1880-1930)” en *Jornadas Pensar lo social: representaciones, grupos, configuraciones*, Tandil (mimeo).

----- (2008) “Instituciones, culturas jurídicas y familiares de españoles e italianos en la campaña bonaerense (Argentina, siglos XIX y XX)” en *Signos Históricos*, n° 19, enero-julio, pp. 158-186.

ZIMMERMAN, Eduardo (1995) *Los liberales reformistas. La cuestión social en la Argentina, 1890-1916*, Buenos Aires, Sudamericana.